



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-3/2023

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

COLABORÓ: ARNULFO MARIO
GONZÁLEZ CURIEL

Monterrey, Nuevo León, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que confirma en lo que fue motivo de impugnación, la resolución INE/CG733/2022 y el dictamen consolidado INE/CG/729/2022, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los que sancionó al Partido del Trabajo en el Estado de **Querétaro** por irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, toda vez que las sanciones impuestas se fundaron y motivaron debidamente, señalando cuales fueron los preceptos vulnerados y la conducta cometida, además, considerando, entre otras cuestiones, la capacidad económica del recurrente, así como el hecho de que no cuenta con financiamiento público en el Estado de Querétaro, y que, lo anterior, no le genera un peligro real e inminente.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de la decisión	7
5. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
	Resolución INE/CG733/2022 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las

Resolución:	irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio 2021, en el estado de Querétaro.
Dictamen consolidado:	Dictamen Consolidado INE/CG729/2022 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2021
OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
PT:	Partido del Trabajo

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El veintinueve de noviembre, el Consejo General del *INE* por medio de la *Resolución* aprobó el *Dictamen consolidado* respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del *PT* en el Estado de Querétaro, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, en la que se impusieron diversas sanciones.

2

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con las sanciones impuestas, el seis de diciembre el representante propietario del *PT* presentó escrito de apelación ante el Consejo General del *INE*.

1.3. Acuerdo de Sala Superior. El veintinueve siguiente, la referida Sala Superior dentro del expediente SUP-RAP-389/2022 reencauzó la demanda del recurso de apelación para que esta Sala Regional conociera de las conclusiones impugnadas, al estar relacionadas con irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PT*, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, atribuibles al Comité Ejecutivo Estatal del *PT* en el estado de Querétaro, asunto que fue registrado ante esta Sala Regional con la clave SM-RAP-3/2023.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el Consejo General del *INE*, en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, atribuibles



al Comité Ejecutivo Estatal del *PT* en el Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como por lo dictado en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-389/2022, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de fecha veintisiete de enero.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *PT* controvierte la *Resolución* en la cual, el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el Estado de Querétaro.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme con la acreditación de las faltas mencionadas y las sanciones impuestas, el *PT* hace valer los siguientes agravios:

- a) En su primer agravio, respecto de las sanciones impuestas al partido, refiere que el Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro **no cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar las multas impuestas injustamente**, ello, al no haber recibido por parte del *OPLE* financiamiento público alguno para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veintidós. Siendo que el financiamiento público federal otorgado apenas permite funcionar en el referido Estado, motivo por el cual dichas sanciones tampoco pueden solventarse con el financiamiento público federal. Además de que no se están valorando los saldos

pendientes por pagar, relativos a sanciones, en la imposición de multas de carácter pecuniario. En atención a lo anterior, el instituto no está en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias, en razón de que, nadie está obligado a lo imposible, pues realizar los pagos afectaría de forma grave su capacidad económica, al grado de quedar inhabilitados en sus funciones.

- b) **Carencia de fundamentación y motivación en la imposición de las faltas**, a razón de que no se señala en la *Resolución* cual fue el artículo o disposición que se violentó, pues el *INE* se limita a señalar que la sanción correspondiente es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción II de la *LGIFE*, el cual señala la multa a imponer, sin indicar el artículo que se vulneró.

Dicho agravio lo plantea de todas las siguientes conclusiones¹:

Conclusión
4.23-C1-PT-QE: El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por pagar y cobrar con antigüedad mayor a un año correspondiente al ejercicio 2021
4.23-C2-PT-QE: El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujos de efectivo correspondiente al ejercicio 2021
4.23-C3-PT-QE: El sujeto obligado omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones que superaron las 500 UMA, correspondiente al ejercicio 2021.
4.23-C4-PT-QE: El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación patrimonial correspondiente al ejercicio 2021
4.23-C5-PT-QE: El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2021 con el detalle de los pagos y/o remuneraciones realizadas.
4.23-C6-PT-QE: El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2021 correspondiente a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres
4.23-C7-PT-QE: El sujeto obligado omitió presentar el aviso correspondiente a la integración de los órganos de administración y finanzas, el cual debe presentar durante los primeros quince días al inicio del ejercicio 2021
4.23-C8-PT-QE: El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para operación ordinaria por un monto de \$800,087.30

¹ Se precisa que el partido manifestó que las sanciones carecen de fundamentación y motivación, respecto de diversas conclusiones expresadas del agravio segundo al décimo de su demanda, mismas que se detallan en el cuadro anterior.



Conclusión
4.23-C9-PT-QE: El sujeto omitió presentar los recibos internos emitidos por el beneficiario por la realización de transferencias.
4.23-C10-PT-QE: El sujeto obligado no reportó erogaciones por concepto de remuneraciones a los integrantes de sus órganos directivos, así como sueldos y salarios del personal durante el ejercicio 2020
4.23-C11-PT-QE: El sujeto obligado omitió presentar la integración de las nóminas solicitados
4.23-C12-PT-QE: El sujeto obligado registró gastos por concepto de gasolina sin reportar equipo de transporte en su activo fijo, por lo que no se comprueba el objeto partidista del gasto por un importe de \$12,206.31
4.23-C13-PT-QE: El sujeto obligado reportó egresos por concepto de servicios administrativos y legales que carecen de objeto partidista por un importe de \$426,089.60.
4.23-C14-PT-QE: El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de arrendamiento de oficina por un monto de \$27,000.00.
4.23-C15-PT-QE: El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de arrendamiento de oficina por un monto de \$13,200.00.
4.23-C16-PT-QE: El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicios administrativos, por un monto de \$24,940.00.
4.23-C17-PT-QE: El sujeto obligado reportó egresos por concepto de publicaciones en redes y servicios administrativos en redes que carecen de objeto partidista por un importe de \$17,400.00.
4.23-C18-PT-QE: El sujeto obligado omitió presentar muestras de los gastos realizados por concepto de sanitización por un importe de \$8,700.00
4.23-C19-PT-QE: El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública por concepto de bardas valuadas en \$10,440.00
4.23-C20-PT-QE: El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$116,958.22.
4.23-C21-PT-QE: El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas.
4.23-C22-PT-QE: El sujeto obligado realizó registros contables incorrectos por un monto de \$34,300.01
4.23-C23-PT-QE: El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$96,010.47
4.23-C25-PT-QE: El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres
4.23-C26-PT-QE: El sujeto obligado realizó registros contables incorrectos por un monto de \$36,250.01

6

Conclusión
4.23-C28-PT-QE: El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2021, de la cuenta 1109008983 de BBVA Bancomer S.A. Así como las conciliaciones de enero a diciembre de 2021, de las cuentas 116066569 y 116094767
4.23-C29-PT-QE: El sujeto obligado omitió presentar la documentación que permita identificar que las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña, del Proceso Electoral 2020-2021 hayan sido canceladas.
4.23-C32-PT-QE: El sujeto obligado omitió registrar las multas.
4.23-C33-PT-QE: El sujeto obligado registró gastos por concepto de servicios contables, no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente.
4.23-C36-PT-QE: El sujeto obligado omitió identificar los gastos relacionados con el mecanismo utilizado para selección de las candidaturas que fueron registrados
4.23-C39-PT-QE: El sujeto obligado omitió traspasar la totalidad de los saldos de precampaña/campaña del Proceso Electoral Federal/Local Ordinario 2020-2021.
4.23-C40-PT-QE: El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 69 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,838,887.75.
4.23-C41-PT-QE: El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados, por concepto de renta, por un monto de \$12,583.56
4.23-C42-PT-QE: El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de servicios contables en el informe ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el informe e ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$41,180.00 .
4.23-C43-PT-QE: El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

Ahora, sin precisar puntualmente alguna conclusión, refiere que:

- c) Los plazos para reunir información resultan insuficientes, pues **la autoridad no toma en cuenta que la misma se encuentra, en ocasiones, en posesión de terceros**, dichos plazos son impuestos para que el partido incumpla; motivo por el cual se impugna el *Dictamen consolidado*. La autoridad debió emplazar a dichos terceros, lo cual no aconteció.

Asimismo, se refuta el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, pues es absurdo y contradictorio que los plazos para conservar la información sean tan amplios, ya que esto está relacionado con el plazo de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento.



- d) La *Resolución* no describe de forma clara ni sencilla el beneficio económico obtenido por el partido, por las conductas cometidas, sin saber si dichas conductas fueron dolosas u ocasionadas por terceros que no ayudan al cumplimiento de sus obligaciones.
- e) La *Resolución* es ilegal porque impone una multa al instituto político, contraria a la interpretación de la *LGIPE*, pues la autoridad no realizó un análisis respecto a la validez de la sanción administrativa considerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pues las sanciones aplicadas son desproporcionadas e incongruentes, lo cual da como resultado una resolución violatoria del debido proceso, las garantías de legalidad y exacta aplicación de la ley.

4.1.3. Cuestiones a resolver

En la presente sentencia se analizará:

- a) Si se consideró la capacidad económica del partido para la imposición de sanciones.
- b) Si la imposición de las sanciones se encuentra debidamente fundada y motivada.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución* y el *Dictamen consolidado*, al estimarse que las sanciones impuestas se fundaron y motivaron debidamente, señalando cuales fueron los preceptos vulnerados y la conducta cometida, además, considerando la capacidad económica del recurrente, así como el hecho de que no cuenta con financiamiento público en el Estado de Querétaro y que, lo anterior, no le genera un peligro real e inminente.

Adicionalmente, son ineficaces sus agravios restantes, por tratarse de manifestaciones genéricas que no combaten los argumentos vertidos por la autoridad responsable y que, de forma alguna son suficientes para revocar la resolución que se impugna.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El INE sí consideró los saldos pendientes por pagar, al analizar la capacidad económica del recurrente, determinando que las sanciones no le generan una afectación real e inminente

El *PT* hace valer que no cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones pecuniarias que le fueron impuestas.

Lo anterior, ya que no recibió financiamiento público por parte del *OPLE* en el estado de Querétaro y que el financiamiento público federal otorgado apenas permite funcionar en el referido Estado, motivo por el cual dichas sanciones tampoco pueden solventarse con el financiamiento público federal.

Además de que no se están valorando los saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, en la imposición de multas de carácter pecuniario.

Su agravio es ineficaz.

Lo anterior, porque el partido pretende hacer valer que no le es posible cumplir con las sanciones pecuniarias impuestas, con base en manifestaciones que no controvierten lo sustentado por la autoridad responsable.

De la resolución impugnada se advierte que el *INE* consideró que, aunque el instituto político no recibió financiamiento público en diversos estados, como el de Querétaro, contaba con capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones pecuniarias impuestas.

8 Inicialmente, refirió que el *PT* no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar en el Estado de Querétaro.

Además, indicó que, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del partido, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impusieran con relación a las faltas sustanciales se realizarían mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político.

El *INE* consideró que, con ello, no se producía una afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tuviera la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, fueran establecidas conforme a la normatividad electoral.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que, si ante la imposición de sanciones el partido deja de recibir la totalidad de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a su responsabilidad en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por



la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de una sanción².

Ante esto, el *PT* realiza manifestaciones que no se encuentran encaminadas a controvertir los argumentos vertidos por la responsable, a través de los cuales determinó que, aunque no cuente con financiamiento público en el Estado en cuestión, sí cuenta con la posibilidad de hacer frente a las sanciones impuestas, porque éstas deberán hacerse con cargo al financiamiento público federal.

Sin que sea válido considerar que está imposibilitado para cubrir tales sanciones con el financiamiento público federal, porque, en su concepto dicho financiamiento apenas le permite funcionar en el referido Estado, porque, como se expuso, dicho argumento no controvierte los razonamientos emitidos por la autoridad responsable.

Por lo anterior, esta Sala Regional llega a la conclusión de que el partido apelante no controvertió debidamente, el razonamiento de la autoridad responsable referente a que cuenta con capacidad económica suficiente para solventar las multas impuestas en la resolución que aquí se combate.

4.3.2. La autoridad responsable motivó y fundamentó la *Resolución*, indicando cuáles fueron los artículos vulnerados

9

Respecto de las conclusiones que se refieren en el inciso b, del punto 4.1 de esta sentencia, el *PT* menciona que no se señala en la resolución impugnada cuales fueron los artículos o disposiciones que se violentaron, pues el *INE* se limitó a señalar, en cada caso, que la sanción correspondiente es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción II de la *LGIFE*, el cual señala la multa a imponer, sin indicar el artículo que se vulneró.

No le asiste la razón.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que el dictamen forma parte integral de la resolución al ser el documento en el que se precisan los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados y se asientan los razonamientos que sustentan la determinación, permitiendo que los sujetos obligados cuenten con los elementos para controvertir esa determinación.³

Adicionalmente, del examen de la *Resolución* se observa lo siguiente:

² Véase SUP-RAP-397/2016, SUP-RAP-407/2016, SUP-RAP-416/2016, SUP-RAP-437/2016 y SUP-RAP-443/2016.

³ Véase la sentencia del SUP-RAP-278/2018 y SUP-RAP-13/2021, entre otros.

En primer término, la responsable detalló el tipo de infracción, esto es, si trataba de una conducta de acción u omisión, estableció las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad del infractor, así como la trascendencia de las normas transgredidas

También indicó los valores y bienes jurídicos que fueron vulnerados con el actuar del sujeto infraccionado, la singularidad de la falta acreditada, y tomó en consideración la reincidencia en relación con la conducta.

Con base en lo expuesto, contrario a lo que afirma el recurrente, esta Sala Regional considera que el *INE* sí precisó las normas y razones que lo llevaron a determinar una sanción.

En concordancia con lo anterior, en el *Dictamen consolidado* se mencionaron las conductas cometidas, así como las faltas actualizadas y los artículos vulnerados, tal y como se advierte de la siguiente información obtenida del referido dictamen⁴:

10

Conclusiones		Falta concreta	Artículo que se incumplió
4.23-C1-PT-QE	El sujeto obligado omitió presentar la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por pagar y cobrar con antigüedad mayor a un año correspondiente al ejercicio 2021.	Omisión de presentar la relación detallada de los movimientos que conforman los saldos de cuentas por pagar y cobrar	67 y 257, numeral 1 inciso d) del RF
4.23-C2-PT-QE	El sujeto obligado omitió presentar el estado de flujos de efectivo correspondiente al ejercicio 2021	Omisión de presentar el estado de flujos de efectivo correspondiente del ejercicio 2021	23 y 257, numeral 1, inciso i) del RF
4.23-C3-PT-QE	El sujeto obligado omitió presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones que superaron las 500 UMA, correspondiente al ejercicio 2021.	Omisión de presentar la relación de proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones que superaron las 500 UMA.	82, numeral 1, 257, numeral 1, inciso p) y 277, numeral 1, inciso l) del RF
4.23-C4-PT-QE	El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación patrimonial correspondiente al ejercicio 2021	Omisión de presentar el estado de situación patrimonial	257 numeral 1, inciso q) del RF
4.23-C5-PT-QE	El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2021 con el detalle de los pagos y/o remuneraciones realizadas.	Omisión de presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos	257, numeral 1, inciso r) del RF
4.23-C6-PT-QE	El sujeto obligado omitió presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2021 correspondiente a Actividades Específicas y a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	Omisión de presentar el estado de situación presupuestal del ejercicio 2021	22, numeral 1, inciso c), fracción III, numeral 2 y 24 numeral 3 del RF.

⁴ Se reproduce únicamente lo correspondiente a las conclusiones impugnadas.



4.23-C7-PT-QE	El sujeto obligado omitió presentar el aviso correspondiente a la integración de los órganos de administración y finanzas, el cual debe presentar durante los primeros quince días al inicio del ejercicio 2021	Omisión de presentar el aviso correspondiente a la integración de los órganos de administración y finanzas.	277, numeral 1, inciso b), del RF
4.23-C8-PT-QE	El sujeto obligado omitió registrar correctamente el financiamiento público para operación ordinaria por un monto de \$800,087.30	Omisión de registrar correctamente el financiamiento público	78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP y 96, numeral 1 del RF.
4.23-C9-PT-QE	El sujeto omitió presentar los recibos internos emitidos por el beneficiario por la realización de transferencias	Omisión de presentar recibos internos	151 numeral 1, del RF
4.23-C10-PT-QE	El sujeto obligado no reportó erogaciones por concepto de remuneraciones a los integrantes de sus órganos directivos, así como sueldos y salarios del personal durante el ejercicio 2020	Omisión de reportar erogaciones por concepto de servicios personales	33 del RF
4.23-C11-PT-QE	El sujeto obligado omitió presentar la integración de las nóminas solicitados	Omisión de presentar la integración de las nóminas	129, 130 y 296, numeral 1 del RF.
4.23-C12-PT-QE	El sujeto obligado registró gastos por concepto de gasolina sin reportar equipo de transporte en su activo fijo, por lo que no se comprueba el objeto partidista del gasto por un importe de \$12,206.31	Gasto sin objeto partidista	25, numeral 1, inciso n) de la LGPP
4.23-C13-PT-QE	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de servicios administrativos y legales que carecen de objeto partidista por un importe de \$426,089.60.	Gastos sin objeto partidista.	25 numeral 1, inciso n) de LGPP
4.23-C14-PT-QE	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de arrendamiento de oficina por un monto de \$27,000.00.	Egresos no reportados	78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 numerales 1 y 2 del RF.
4.23-C15-PT-QE	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de arrendamiento de oficina por un monto de \$13,200.00.	Egresos no reportados	78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 numerales 1 y 2 del RF.
4.23-C16-PT-QE	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicios administrativos, por un monto de \$24,940.00.	Egresos no comprobados	127 numerales 1 y 2 del RF
4.23-C17-PT-QE	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de publicaciones en redes y servicios administrativos en redes que carecen de objeto partidista por un importe de \$17,400.00.	Gastos sin objeto partidista	25 numeral 1, inciso n) de LGPP
4.23-C18-PT-QE	El sujeto obligado omitió presentar muestras de los gastos realizados por concepto de sanitización por un importe de \$8,700.00	Omitió presentar muestras	39, numeral 6 del RF
4.23-C19-PT-QE	El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en la vía pública por concepto de bardas valuadas en \$10,440.00	Egreso no reportado.	78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP y 127 del RF.

4.23-C20-PT-QE	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$116,958.22.	No destinar el recurso establecido para Actividades Específicas	39, fracción I, inciso g) de la Ley Electoral del estado de Querétaro y 163, numeral 1 inciso a) RF
4.23-C21-PT-QE	El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas	Omisión de presentar el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas	170 del RF
4.23-C22-PT-QE	El sujeto obligado realizó registros contables incorrectos por un monto de \$34,300.01	Registro contable incorrecto	33, numeral 1 del RF
4.23-C23-PT-QE	El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$96,010.47	No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres	39, fracción I, inciso h) de la Ley Electoral del estado de Querétaro y 163, numeral 1 inciso b) RF
4.23-C25-PT-QE	El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres	Omitió presentar el Programa Anual correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres	170 del RF
4.23-C26-PT-QE	El sujeto obligado realizó registros contables incorrectos por un monto de \$36,250.01	Registro contable incorrecto	33, numeral 1 del RF
4.23-C28-PT-QE	El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2021, de la cuenta 1109008983 de BBVA Bancomer S.A. Así como las conciliaciones de enero a diciembre de 2021, de las cuentas 116066569 y 116094767	Omisión de presentar estados de cuenta y conciliaciones bancarias	257, numeral 1, inciso h) del RF
4.23-C29-PT-QE	El sujeto obligado omitió presentar la documentación que permita identificar que las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña, del Proceso Electoral 2020-2021 hayan sido canceladas.	Omitió presentar la documentación correspondiente a la cancelación de las cuentas bancarias	54, numeral 8 y 257, numeral 1, inciso h) del RF.
4.23-C32-PT-QE	El sujeto obligado omitió registrar las multas.	Omitió el registro de multas	80 y 86 del RF
4.23-C33-PT-QE	El sujeto obligado registró gastos por concepto de servicios contables, no obstante, de las confirmaciones realizadas por la autoridad se acreditó que el reporte no se realizó verazmente.	No reportó con veracidad	25, numeral 1, inciso a) en relación al 78, numeral 1, inciso b) de la LGPP; así como 127 del R



4.23- C36-PT- QE	El sujeto obligado omitió identificar los gastos relacionados con el mecanismo utilizado para selección de las candidaturas que fueron registrados	Omisión de identificar los gastos del mecanismo de selección de candidaturas	195, numeral 2 del RF
4.23- C39-PT- QE	El sujeto obligado omitió traspasar la totalidad de los saldos de precampaña/campaña del Proceso Electoral Federal/Local Ordinario 2020-2021.	Registro contable incorrecto	33 del RF
4.23- C40-PT- QE	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 69 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,838,887.75.	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF)	38 numerales 1 y 5 del RF
4.23- C41-PT- QE	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados, por concepto de renta, por un monto de \$12,583.56	Egresos no comprobados.	127 numerales 1 y 2 del RF.
4.23- C42-PT- QE	El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de servicios contables en el informe ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el informe e ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$41,180.00.	No reportar la erogación en el ejercicio correspondiente.	78, numeral 1, inciso b), fracción II LGPP, 127 numerales 1 y 2 y 256, numeral 1 del RF.
4.23- C43-PT- QE	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Omisión de presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	4 del Acuerdo INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

De ahí que no le asista la razón al recurrente al referir que la *Resolución* no señaló los artículos vulnerados, porque como se acaba de exponer, la conducta infractora realizada, así como la fundamentación correspondiente, sí fueron indicados por el *INE*.

4.3.3. El resto de sus agravios son ineficaces por genéricos aunado a que no se precisa alguna conclusión relacionada con su inconformidad

- **Respecto a la imposición de una multa contraria a la ley**

El partido menciona que la *Resolución* es ilegal porque **impone una multa al instituto político, contraria a la interpretación de la LGIPE**, pues la autoridad no realizó un análisis respecto a la validez de la sanción administrativa considerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pues las sanciones aplicadas son desproporcionadas e incongruentes, lo cual da como resultado una resolución violatoria del debido proceso, las garantías de legalidad y exacta aplicación de la ley.

La **ineficacia** del agravio deriva de su generalidad, ya que, el partido no indica cuál conclusión y multa es que considera contraria a derecho.

Contrario a ello, realiza manifestaciones genéricas con el fin de hacer valer (en otro apartado) que las sanciones aplicadas son desproporcionadas e incongruentes, sin especificar a cuál conclusión se refiere, además de que tampoco expone los argumentos por los cuales considera lo anterior.

Por tanto, al tratarse de un agravio genérico, que no combate eficazmente los razonamientos emitidos por la autoridad responsable, se considera ineficaz.

- **Referente a los plazos para reunir información y que, el INE debió emplazar a los terceros que cuentan con tal información**

Igual situación ocurre, respecto del agravio relativo a que **los plazos para reunir información resultan insuficientes**, pues la autoridad no tomó en cuenta que la misma se encuentra, en ocasiones, en posesión de terceros.

El recurrente considera, que dichos plazos son impuestos para que el partido incumpla, e indica, que la autoridad debió emplazar a los terceros involucrados, lo cual no aconteció.

Asimismo, refuta el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, bajo el argumento de que es absurdo y contradictorio que los plazos para allegarse de la información sean tan cortos.

14

Esta Sala Regional considera que el planteamiento que hace el recurrente es **ineficaz**.

Como se adelantó, la ineficacia deriva del hecho de que el recurrente no señala la conclusión que le genera un agravio.

- **En cuanto a que la *Resolución* no describe el beneficio económico obtenido por el recurrente, respecto de las conductas cometidas**

Finalmente, el *PT* menciona que la *Resolución* no describe de forma clara ni sencilla el beneficio económico obtenido por el partido, por las conductas cometidas, sin saber si dichas conductas fueron dolosas u ocasionadas por terceros que no ayudan al cumplimiento de sus obligaciones.

No obstante, el recurrente no **especifica la conducta o conclusión de la cual se queja**.

Motivo por el cual, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para verificar, por una parte, si se consideró la intencionalidad en la calificación de la falta y, por otra, si se mencionó el beneficio obtenido por el partido.



No obstante, como fue referido en el apartado anterior, se advierte de la resolución impugnada que la autoridad responsable realizó el ejercicio de individualización de sanciones, tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, respecto de las conclusiones impugnadas y analizadas en dicho apartado.

Mencionando aquellos casos en que se obtuvo un beneficio, por ejemplo, respecto a la falta de pago de pasivos, o la acreditación del uso de bienes y/o servicios respecto de los cuales no se cumplimentó la contraprestación correspondiente.

Sin embargo, al no especificar el recurrente la conclusión de la cual desconoce el beneficio obtenido es ineficaz su agravio, pues para poder conocer éste, es preciso considerar los montos involucrados de la conducta específica que se impugna.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la resolución y dictamen impugnados.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG733/2022 y el dictamen consolidado INE/CG/729/2022, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SM-RAP-3/2023

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.